

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-69/2017

ACTOR: ISIDRO PASTOR MEDRANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ.

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, identificado al rubro, promovido por Isidro Pastor Medrano, contra la sentencia de veintidós de febrero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, bajo el expediente JDCL/25/2017, que determinó desechar por extemporánea la demanda interpuesta por el actor, que promovió contra las sentencias emitidas por el referido Tribunal local dentro de

los expedientes JDCL/11/2017 y JDCL/12/2017, por estimar que los efectos de las inaplicaciones que se realizaron en las mismas debieron ampliarse a su favor.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierten los hechos siguientes:

a. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio inicio al proceso electoral para elegir Gobernador de esa entidad.

b. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el aludido Consejo General emitió el acuerdo, por el que expidió la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México interesados en postularse como candidatos independientes a la Gubernatura de ese Estado.

c. En su oportunidad, la autoridad administrativa electoral del Estado de México, emitió los acuerdos por los que declaró procedentes los escritos de manifestación de intención de, entre otros, María Teresa Castell de Oro Palacios, Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, así como de Isidro Pastor Medrano, para participar como candidatos independientes a la Gubernatura.

d. Una vez obtenidos los registros en cuestión, a fin de controvertir diversos requisitos para participar como candidatos independientes, María Teresa Castell de Oro Palacios y Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, promovieron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales ante esta Sala Superior, los cuales se radicaron con las claves de expediente SUP-JDC-15/2017 y SUP-JDC-18/2017, respectivamente.

e. Por acuerdos de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional federal determinó reencauzar las demandas en comento al Tribunal Electoral del Estado de México.

f. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el aludido órgano jurisdiccional local emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDCL/11/2017, en el sentido siguiente:

RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los agravios expresados por la actora.

Segundo. Se declara la inaplicación al caso concreto del artículo 99 del Código Electoral del Estado de México en la porción normativa que establece que "... y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Tercero. Se declara la inaplicación al caso concreto, de las porciones correspondientes de las disposiciones contenidas en la BASE SEXTA, segundo párrafo del acuerdo IEEM/CG/100/2016 relativo a la "Convocatoria para postularse como candidato independiente al cargo de gobernador, para el período constitucional de 2017-2023 en el Estado de México; así como las porciones correspondientes a las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 32 del acuerdo IEEM/CG/70/2016 concerniente al Reglamento para el registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México."

Cuarto. Se declara la inaplicación al caso concreto del artículo 120, fracción II, inciso f), del Código Electoral del Estado de México; los numerales 19, fracción II y 25, fracción VIII y párrafo segundo del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por el Consejo General en el acuerdo IEMM/CG/70/2016 y las bases SEXTA, fracción II y párrafo quinto y OCTAVA, inciso B, fracción VIII, de la Convocatoria dirigida a las

ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, aprobada por el acuerdo IEMM/CG/100/2016.

Quinto. Se declara la inaplicación al caso concreto de los siguientes requisitos de la "CÉDULA DE RESPALDO DE APOYO CIUDADANO" emitida por el Instituto Electoral del Estado de México:

Para anotar el domicilio tal cual aparece en la credencial para votar vigente.

Para marcar con una "x" si la credencial para votar no señala la calle y número del domicilio.

Espacio para anotar el municipio del ciudadano que brinda el apoyo ciudadano.

Sexto. Se determina que en caso de que las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano que entregue la actora a la autoridad responsable para demostrar el cumplimiento del requisito de cuenta, carezcan de alguno o algunos de los datos que se ha determinado que resultan ser inconstitucionales por no reunir los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de satisfacerse los demás requisitos establecidos en la convocatoria, ello no será obstáculo para que se le niegue su registro.

g. En la misma fecha, el Tribunal Electoral del Estado de México, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDCL/12/2017, en el sentido siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la inaplicación al caso concreto de la porción normativa contenida en el artículo 120, fracción II, inciso f), del Código Electoral del Estado de México, así como también, las partes conducentes de las fracciones II y III, de la Base Sexta de la Convocatoria, contenida en el Acuerdo IEEM/CG/100/2016, por las razones precisadas en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México, por las razones y para los efectos precisados en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO. Se mantiene incólume el Acuerdo número IEEM/CG/03/2017, por las razones precisadas en el considerando cuarto de este fallo.

h. En desacuerdo con dichas determinaciones, el ciudadano Isidro Pastor Medrano promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la cual se radicó ante esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-JRC-15/2017.

i. Por acuerdo de catorce de febrero del año en curso, este órgano jurisdiccional federal reencauzó la demanda en cuestión a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue registrado con el número SUP-JDC-48/2017.

j. En diverso acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, esta Sala Superior declaró improcedente el juicio ciudadano y ordenó reencauzar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos local, previsto en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México resuelva lo que corresponda.

Cabe hacer mención, que en la citada resolución, esta Sala Superior estableció, por una parte, que el actor en su demanda controvierte las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios ciudadanos locales identificados con las claves JDCL-11/2017 y JDCL-12/2017, por estimar que los efectos de las inaplicaciones que se realizaron en las mismas, debieron ampliarse a su favor; y, por otra, que lo realmente solicitado es la inaplicación de diversas disposiciones relacionadas con los requisitos para obtener su registro como candidato independiente¹.

¹ Foja 8, del expediente SUP-JDC-48/2017.

SUP-JDC-69/2017

Circunstancia ésta última, que consideró el Tribunal Electoral del Estado de México para resolver la instancia a que se ha hecho referencia.

k. El veintidós de febrero del año en curso, el Tribunal responsable dictó sentencia en el sentido de desechar la demanda del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano local identificado con el número JDCL/25/2017.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. El veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, Isidro Pastor Medrano promovió el presente medio de impugnación ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto inmediato anterior.

2. Integración del expediente y turno. Por proveído de uno de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-69/2017, y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano, quien alega la vulneración a su derecho político-electoral

de ser votado como candidato independiente a la Gubernatura del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 4, 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, inciso e), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

I. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor: I) Precisa su nombre; II) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; III) Identifica el acto controvertido; IV) Menciona a la autoridad responsable; V) Narra los hechos en los que basa su demanda; VI) Expresa los conceptos de agravio que la sustentan; VII) Ofrece pruebas, y VIII) Asienta su firma autógrafa.

II. Oportunidad. El escrito para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, fue presentado dentro

del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, ya que la resolución ahora cuestionada se emitió el pasado veintidós de febrero de dos mil diecisiete, y la demanda se presentó el veinticinco del mes y año en cita.

III. Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, es promovido por Isidro Pastor Medrano, por propio derecho, con lo cual se cumple el requisito de legitimación previsto en los artículos 13, párrafo 1, fracción III, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Interés jurídico. En el particular, el justiciable tiene interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa debido a que, en su calidad de aspirante a candidato independiente, pretende impugnar la sentencia JDCL/25/2017 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

V. Definitividad y firmeza. También se cumplen estos requisitos, porque no se prevé el agotamiento de alguna instancia, por la cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la sentencia que ahora se controvierte; por tanto, es definitivo y firme, para la procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa.

TERCERO. Estudio de fondo. Esencialmente, el actor aduce que la sentencia reclamada le causa agravio porque la responsable no debió considerar como fecha para iniciar el plazo para impugnar, el día siguiente a la notificación del acuerdo que le otorgó la calidad de aspirante, pues dicho acto no afectó sus derechos político-electorales; sino que el Tribunal Local debió computar el plazo para la interposición del juicio ciudadano local, a partir de la fecha en que se percató que los requisitos contenidos en la Convocatoria y en el Reglamento le causaban molestia y menoscabo a sus derechos políticos, esto es, hasta que llevó a cabo la operación en campo para acreditar el respaldo ciudadano a su candidatura independiente.

Por otra parte, aduce que el plazo o término para computar el inicio de su derecho a interponer el correspondiente medio de impugnación, debió comenzar el uno de febrero de este año, pues fue el momento preciso en el que tuvo conocimiento de las sentencias

emitidas por el propio Tribunal Local en los juicios ciudadanos JDCL/11/2017 y JDCL/12/2017, en las que determinó que resultaban inconstitucionales determinados requisitos establecidos en la citada convocatoria.

Lo anterior, porque a partir de esa fecha comenzó a causarle agravio que, a consecuencia de las citadas sentencias, únicamente dejaran de ser exigibles los mencionados requisitos a los aspirantes María Teresa Castell de Oro Palacio y Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, y no así respecto de todos los aspirantes a dicha candidatura independiente, situación que genera un trato inequitativo.

Asimismo, arguye que el acto del Tribunal Electoral del Estado de México es una omisión, pues, únicamente determinó en los juicios ciudadanos locales JDCL/11/2017 y JDCL/12/2017, que los preceptos legales reglamentarios y de la convocatoria, que contienen requisitos declarados inaplicables por carecer de los principios de razonabilidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, no les sería exigidos a los aspirantes a candidatos independiente María Teresa Castell de Oro Palacio y Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde; lo anterior, ya que ese órgano jurisdiccional no se pronunció a favor de

la totalidad de los aspirantes.

La referida omisión se entiende como un acto de tracto sucesivo, pues las referidas sentencias no otorgan beneficio alguno al actor.

Los motivos de agravio son **fundados**.

En la sentencia controvertida, el Tribunal Electoral del Estado de México señaló, en lo que interesa, que:

- Consideró como acto impugnado la *“Convocatoria para postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador, para el periodo constitucional dos mil diecisiete – dos mil veintitrés en el Estado de México”* y el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, contenidos en los Acuerdos Generales IEEM/CG/100/2016 y IEEM/CG/70/2016, respectivamente, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

- El Tribunal local no puede conocer y resolver de un medio de impugnación en el que se señalan como actos reclamados las sentencias que se emitieron en los diversos juicios ciudadanos locales números JDCL/11/2017 y JDCL/12/2017, mismas que fueron dictadas por ese

órgano jurisdiccional, pues éstas son definitivas e inatacables; además, no existe medio de impugnación local alguno por medio del cual este Tribunal pueda revisar sus propias determinaciones.

- Operaba la extemporaneidad en la promoción del medio de defensa, respecto al acto impugnado, porque la convocatoria y el reglamento fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el dos de septiembre y diez de noviembre, ambos de dos mil dieciséis, pero que la referida extemporaneidad no radicaba en esas fechas, porque en esos momentos el enjuiciante no poseía el carácter de aspirante.
- Era a partir del acto en el que se le otorgó la calidad de aspirante a candidato independiente cuando el actor podía resistirse a la aplicación de los requisitos estatuidos por la normativa local y promover el juicio ciudadano correspondiente.
- El inicio del cómputo para la presentación de la demanda contra los referidos actos se configuraba a partir del día siguiente al que la autoridad responsable notificó al actor la constancia que le reconoció la calidad de aspirante a candidato independiente.

- El acuerdo IEEM/CG/06/2017, que resolvió sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención de Isidro Pastor Medrano interesado en postularse como candidato independiente, le fue notificado a éste, a través de su representante legal, el quince de enero de este año.

- Así, el plazo de cuatro días para impugnar, conforme al artículo 414 del código de la materia, comenzó a correr el primer minuto del día dieciséis de enero de este año y concluyó a las veinticuatro horas del diecinueve del mismo mes y año.

- Lo extemporáneo del medio de impugnación local se sostenía en que, del acuse de recibo de la demanda respectiva, se advertía que la misma había sido presentada el cuatro de febrero del año en curso; esto es, dieciséis días después del vencimiento del plazo legalmente permitido.

Como se anticipó, esta Sala Superior considera que resultan **fundadas**, las aseveraciones planteadas, en atención a lo siguiente:

Del resumen de agravios contenido en los párrafos precedentes, se observan, esencialmente dos agravios:

1. El tribunal local indebidamente desechó la demanda primigenia, al considerar que el momento para impugnar era cuando se le notificó la carta de aspirante a la Gubernatura del estado de México; y,

2. El Tribunal Electoral del Estado de México emitió las sentencias dentro de los expedientes JDCL/11/2017 y JDCL/12/2017, sin que haya estimado que los efectos de las inaplicaciones que llevó a cabo, debieron ampliarse a favor del actor.

Por lo que hace al primer motivo de inconformidad, le asiste la razón a Isidro Pastor Medrano, ya que el juicio JDCL/25/2017, se promovió de manera oportuna.

En efecto, del análisis de la sentencia reclamada se observa que el tribunal responsable no consideró dos cuestiones relevantes para evaluar si el medio de impugnación accionado por el actor se presentó en tiempo. Tales aspectos son los siguientes:

a) El hecho de que con motivo de la emisión de dos sentencias del tribunal responsable (JDCL/11/2017 Y

SUP-JDC-69/2017

JDCL/12/2017), en las que dicha autoridad consideró inconstitucionales los requisitos ahora demandados por Isidro Pastor Medrano, se generó para él una situación jurídica particular susceptible de beneficiarle, otorgándole la posibilidad de controvertir de manera oportuna la determinación administrativa que reclama; y,

b) La circunstancia relativa a que los requisitos que el actor reclama, implican obligaciones de tracto sucesivo y, por tanto, pueden ser impugnadas en tanto sigan incidiendo en la esfera de derechos del actor, lo cual justifica la oportunidad de su impugnación.

Resulta conveniente recordar que los actos de tracto sucesivo, son aquellos que no se agotan en un sólo momento; esto es, que no se consuman por su sola emisión, sino que se desarrollan en diferentes etapas sucesivas, vinculadas unas con otras en su contenido y que son convergentes hacia un fin determinado.

Al respecto, la sentencia reclamada, al resolver sobre la oportunidad de la impugnación, no consideró las diversas resoluciones que el tribunal local dictó en los juicios locales identificados con las claves JDCL/11/2017 y JDCL/12/2017, las cuales crearon una situación específica para dos aspirantes a candidatos independientes

(liberándolos de diversas obligaciones impuestas a todos los aspirantes a candidatos independientes).

Esa circunstancia, puso al actor en una condición de desigualdad respecto de los aspirantes a candidatos independientes a quienes se les benefició con la emisión de las referidas resoluciones, sin que existieran razones objetivas ni razonables para diferenciarlo de quienes obtuvieron resoluciones favorables del tribunal local.

Así, a partir del momento en que se emitieron las sentencias locales señaladas (treinta y uno de enero de dos mil dieciséis), se generó una situación de desigualdad para el actor susceptible de ser reclamada, tal y como lo hizo, el cuatro de febrero siguiente, motivo por el cual debió considerarse que su juicio ciudadano era oportuno, en términos de lo dispuesto por el numeral 414 del Código Electoral del Estado de México.

Al respecto, esta Sala Superior considera que las distintas exigencias que se deben cumplir en la etapa de recolección de apoyo de la ciudadanía tienen una incidencia continuada en la esfera jurídica de los aspirantes durante el periodo que comprende la misma.

Este impacto continuado, debe tomarse en cuenta para flexibilizar los momentos en que la validez de estas exigencias puede reclamarse.

En efecto, debe considerarse que las exigencias previstas para la recolección del apoyo de la ciudadanía se individualizan o materializan para el proceso electoral en curso mediante su establecimiento en la Convocatoria.

Además, generan un impacto en la esfera de los ciudadanos o ciudadanas interesadas hasta que éstos obtienen el carácter de aspirantes a una candidatura independiente, pues es a partir de ese momento en que deben adoptar las medidas orientadas a su satisfacción, al menos si quieren que se apruebe su registro de manera independiente².

En principio, estas exigencias únicamente podrían reclamarse por quienes obtienen la calidad de aspirantes. Entonces, las distintas exigencias se podrían controvertir en un primer momento a partir de la determinación de la autoridad electoral que otorga el carácter de aspirante a una candidatura independiente.

² Semejante criterio fue sostenido por la Sala Superior en el asunto SUP-JDC-151/2015. En esencia, esta autoridad jurisdiccional resolvió que Para el cómputo de la presentación del escrito de demanda debe tomarse la fecha de expedición de la constancia que reconoce el carácter de aspirante, fecha en que adquirió el interés jurídico para impugnar el acuerdo.

No obstante, debe tomarse en cuenta que los distintos requisitos y cargas tienen una incidencia continuada en la esfera de los aspirantes durante todo el tiempo que dura la etapa de recolección de apoyo de la ciudadanía. De hecho, debe reconocerse que la finalidad de esa etapa es, precisamente, la realización de las actividades y la adopción de las medidas orientadas a satisfacer los requisitos relacionados con la obtención del respaldo de la ciudadanía, para lo cual se les conceden derechos e imponen obligaciones.

Esta particularidad lleva a considerar que los efectos de la Convocatoria, al menos en cuanto a los distintos requisitos que se deben satisfacer durante dicha etapa, se producen de manera continua respecto a los aspirantes, durante el periodo de tiempo que dure la misma.

Lo anterior justifica que los aspirantes controviertan la Convocatoria, como acto de individualización de los requisitos, en cualquier momento durante la etapa de recolección de apoyo de la ciudadanía.

Abona a lo sostenido el hecho de que los aspirantes podrían reclamar la inconstitucionalidad o ilegalidad de las exigencias a partir del acto autoridad mediante el

cual se determine su incumplimiento y, en consecuencia, se declare que no tienen derecho a solicitar su registro de manera independiente o que les niegue el registro de su candidatura ciudadana (dependiendo del modelo adoptado en la entidad)³.

De esta manera, si los aspirantes a una candidatura independiente podrían reclamar la validez de los requisitos en un momento posterior a la etapa de recolección de respaldo ciudadano, no habría una razón que justifique un impedimento para que se controviertan durante su transcurso, considerando que tienen una incidencia continua en la esfera de los aspirantes.

Por el contrario, la posibilidad de que controviertan las exigencias en cualquier momento durante la etapa de obtención del respaldo de la ciudadanía tiene los siguientes beneficios:

1. Se evita que se produzcan posibles afectaciones irreparables para los aspirantes a una candidatura independiente.

³ Con fundamento en la jurisprudencia 35/2013, de rubro: **"INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

En efecto, exigir a los aspirantes a candidaturas independientes que impugnen los requisitos que estiman inconstitucionales hasta el momento en que se les niega el registro por su incumplimiento, implicaría que el medio de impugnación se resuelva durante el periodo de campaña, lo que supondría consumir innecesariamente el tiempo de proselitismo de los candidatos independientes; y,

2. Se generan mayores condiciones de certeza, en la medida en que descartan las exigencias inconstitucionales antes de que los aspirantes tengan que cumplirlas.

Por lo que, la omisión de sólo determinar que los preceptos legales, reglamentarios y de la convocatoria, que contiene requisitos declarados inaplicables por carecer de los principios de razonabilidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, no les serían aplicables a los demás aspirantes a candidatos independientes, es un acto de carácter tracto sucesivo, pues la omisión por parte el Tribuna Local se surte de momento a momento, es decir, cada día que transcurra sin que se haga extensivo el beneficio aplicados en los juicios ciudadanos locales de referencia; de tal forma, que el plazo de cuatro días para la interposición del Juicio para la

protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano local, que aduce el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, se mantiene permanentemente actualizado.

Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011 de esta Sala Superior, identificadas bajo el siguiente rubro y texto:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.*

En este sentido, esta Sala Superior considera que la actuación del Tribunal Electoral del Estado de México, no se ajustó a derecho, al estimar que lo procedente era desechar de plano el Juicio Ciudadano local, al haber sido, supuestamente, interpuesto fuera del plazo que marca la ley para dicho efecto.

En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL/25/2017.

En este orden de ideas, al no advertirse una diversa causa de improcedencia, se abordará el estudio de los diversos motivos de queja hechos valer ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

CUARTO. Análisis de fondo del juicio ciudadano local.

Planteamiento del caso. Ha sido criterio reiterado de éste órgano jurisdiccional, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se considera un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgado pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del actor, para lo cual, debe atenderse perfectamente a lo que quiso decir y no sólo a lo que expresamente se manifestó.

Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia 4/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro es: *"MEDIOS DE*

*IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*⁴.

Por ende, de la lectura y de la correcta interpretación del escrito de demanda, se advierte que el actor aduce las siguientes pretensiones:

1. Efectos extensivos.

El actor solicita que los efectos de las inaplicaciones que se llevaron a cabo en las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios ciudadanos locales identificados con las claves JDCL-11/2017 y JDCL-12/2017, debieron extenderse a su favor.

2. Inaplicación del porcentaje del apoyo ciudadano en municipio y padrón. El actor aduce, que el apoyo ciudadano para ser registrado como candidato independiente, se refleje en por lo menos sesenta y cuatro municipios y con un porcentaje mínimo de 1.5 % en cada uno de éstos, lo que resulta desproporcional e imponen una carga desmedida, pues no todos los municipios cuentan con el número de ciudadanos inscritos en el

⁴ Jurisprudencia **4/99**, visible a fojas 445-446 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1.

padrón electoral suficientes como para dividir su apoyo en el número de aspirantes a candidatos independientes registrados.

Señala, que no se cumple con el test de proporcionalidad, al existir otras alternativas para justificar que se cuenta con una genuina representatividad en el Estado, ya que la proporcionalidad en sentido estricto, si el fin constitucionalmente válido es comprobar que el aspirante a candidato independiente posee un apoyo ciudadano que lo haga competitivo, es evidente que la limitante que se analiza no resulta proporcional, pues no resulta necesario que se represente al 1.5 % en cuando menos sesenta y cuatro municipios, pues basta con que se acredite el 3% de cédulas de respaldo y, en adición que éstas se adquieran sin importar el número de municipios que conforman el Estado.

3. Inaplicación del requisito de acompañar la credencial de elector a la cédula de apoyo. El accionante indica, que la exigencia resulta desproporcionada, ya que tal requisito no es apto, por sí mismo, para determinar la veracidad de los datos asentados en las cédulas de apoyo.

Estima, que el legislador no consideró que la acreditación fehaciente del respaldo ciudadano, puede llevarse a cabo por otros medios, como lo es aquel que el propio código combatido prevé, es decir, el de la **verificación de la credencial de elector de aquellos firmantes**, frente a la base de datos que conforma el Registro Federal de Electores.

Afirma, que en ninguna de sus etapas contempla la revisión de las copias simples anexadas, pues el propio Reglamento mandata que las cédulas de respaldo en medio óptico, lo enviará el Instituto a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Junta Local, para realizar el cruce de información, lo que hace innecesaria, excesiva y desproporcional la obligación que en este momento se analiza.

Continúa diciendo, que con la lista nominal de electores se puede confrontar las cédulas de respaldo que presenten los aspirantes, y en ninguna parte del mismo, ni en etapa de depuración ni de verificación que realizará la autoridad responsable con apoyo de sus oficinas administrativas, se aprecia que se requiera el cotejo de las cédulas de respaldo con las copias simples de las

credenciales para votar, lo que torna excesivo e injustificado este requisito.

4. Inaplicación del requisito de anexar en medio óptico los datos de las personas que otorgan su apoyo. El actor aduce que la exigencia es un requisito adicional que se impone a los aspirantes, de capturar los datos de todos y cada uno de los ciudadanos que los respalden con su firma, pues tal requisito carece de previsión legal, considerándose que son excesivos e injustificados, dado que es una medida que no cumple con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

5. Inaplicación del requisito del llenado de la cédula de Apoyo. El actor estima, que el llenado de la cédula de respaldo de apoyo ciudadano, es obligatorio establecer apellido paterno, apellido materno y nombre; domicilio, 'municipio, sección, el aportado que consiste en marcar con una "X" si la credencial para votar no señaló la calle y el número del domicilio, resulta a todas luces excesivo, desproporcionado e injustificado.

Agrega, que el Instituto Electoral del Estado de México cuenta con instrumentos informáticos suficientes como para eximir de la referida carga.

QUINTO. Consideraciones de la Sala Superior.

Efectos extensivos.

El actor solicita que los efectos de las inaplicaciones que se llevaron a cabo en las sentencias emitidas en los juicios ciudadanos locales identificados con las claves JDCL-11/2017 y JDCL-12/2017, debieron extenderse a su favor.

Es **fundada** la pretensión del actor, en la que señala que las inaplicaciones que realizó el Tribunal Electoral del Estado de México en las sentencias, deben extender sus efectos de manera tal que lo beneficien al igual que a los accionantes de aquellos medios de impugnación.

Lo expuesto es así, ya que tal como el actor lo expresa en su demanda primigenia, se debió de haber hecho extensivo las inaplicaciones que llevó a cabo el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios ciudadanos locales JDCL-11/2017 y JDCL-12/2017, a Isidro Pastor Medrano, como aspirante a candidato independiente a la Gubernatura de esa entidad.

Esta Sala Superior considera que, en el caso en particular, los requisitos establecidos en los artículos 120, *fracción II, inciso f), del Código Electoral del Estado de México, así como en lo previsto en los diversos 19, fracción II, y 25, fracción VIII y párrafo segundo, del Reglamento para el*

Registro de Candidaturas Independientes, y las Bases Sexta fracción II y párrafo quinto y Octava, inciso B fracción VIII de la Convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas del Estado de México interesados en postularse como Candidatura Independiente al cargo de Gobernador, no deben aplicarse al actor, al compartir las mismas condiciones de hecho y de derecho con los actores de los juicios en el cuales se decretó la inconstitucionalidad de los preceptos, con el propósito de garantizar el principio de igualdad en el proceso electoral.

Lo anterior, porque cuando una resolución judicial analiza un contexto específico, como lo son las reglas para ser registrado como candidato independiente en un proceso electoral determinado; en que concurren diferentes personas que se encuentran en la misma circunstancia fáctica y en una situación jurídica común, generada por la aplicación de un determinado conjunto de normas y principios jurídicos, como lo son las personas que aspiran a registrarse como candidatos independientes, la restricción de los efectos de la decisión implicaría una vulneración al principio de igualdad, por lo que sus efectos deben ser aplicados a las personas que comparten tal circunstancia y situación, sin que ello implique darle efectos generales a

una declaración de inconstitucionalidad de un precepto normativo.

En efecto, la diferencia sustancial de este tipo de resoluciones, es que aun cuando sus efectos no se limitan a las partes que acudieron a juicio, sino que se hacen extensivos a las personas que tienen coincidencia con determinadas calidades jurídicas y fácticas, dado el riesgo de vulnerar sus derechos de igualdad, esto no implica una conculcación al principio de relatividad de las sentencias, toda vez que en el caso, los efectos son únicamente para los aspirantes a candidatos independientes en un caso en concreto, en un mismo proceso electoral, sin expulsar la norma jurídica del sistema normativo.

Dicha conclusión, no contraviene la facultad conferida por el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Federal a este Tribunal Electoral, porque se trata de un asunto que juzga un caso en concreto, correspondiente a las reglas relacionadas con el registrado como candidato independiente a la Gubernatura del Estado de México.

Precepto que no debe interpretarse de manera aislada sino de manera funcional, a fin de propiciar que el sistema jurídico resuelva los conflictos político-electorales de

forma armónica a los principios que convergen en un proceso comicial.

Ello implica, por un lado, dar coherencia al fallo en cuanto que sus efectos permiten la concretización de los principios de igualdad y certeza en el proceso y, por el otro, establecer que todos los contendientes participen en igualdad de condiciones, lo que armoniza el artículo 99 en relación con el diverso 41 de la Constitución, sin que dicha situación signifique que sea un efecto general, toda vez que ello abarca solo a esos sujetos respecto de ese proceso en particular.

Lo anterior es así, porque una interpretación distinta conllevaría a materializar un trato diferenciado a todos aquellos sujetos que se ubican en una misma posición jurídica y fáctica dentro de la contienda electoral, lo que podría implicar una ruptura al principio de igualdad y certeza jurídica.

Es decir, de concederse únicamente el beneficio decretado por el tribunal local al aspirante que acudió a la jurisdicción, se irrogarían mayores perjuicios y desventajas para los ciudadanos que se encuentran en la misma situación de hecho y de derecho. Por ello, siguiendo el argumento consecuencialista de *Neil Mc*

*Cormick*⁵ es preferible interpretar en sede constitucional que los efectos beneficien a todos aquellos que participan en el proceso electoral local y que reúnen la calidad de aspirantes a candidatos independientes a la Gobernatura, pues lo que se genera es una directiva de interpretación que origina, como se dijo, seguridad y certeza jurídica, propiciando igualdad y equidad en la contienda electoral.

De acuerdo a lo expuesto, el hacer extensivos los efectos de una resolución a ciudadanos ubicados en la misma situación, con iguales derechos, determina una postura garantista desde el punto de vista constitucional, habida cuenta que en la interpretación sistemática y funcional permite armonizar los principios constitucionales de igualdad y participación política.

Bajo este contexto, la pretensión del actor resulta fundada, pues los efectos de las sentencias de los juicios ciudadanos locales identificados con las claves JDCL/11/2017 y JDCL/12/2017, deben hacerse extensivo a Isidro Pastor Medrano, cuestión que no invade la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la

⁵ Con dicho argumento lo que se está justificando es la conformidad del derecho con el principio de racionalidad, dado a su vez consistencia y coherencia en el sistema jurídico. (Véase: *Mc Cormick, Neil, "Los límites de la racionalidad en el razonamiento jurídico"*, en BETEGÓN, Jerónimo y PÁRAMO, Juan Ramón, Derecho y Moral. Ensayos Analíticos, Barcelona, Ariel 1990).

Nación, atento a que el ejercicio de inaplicación normativa no implica un control abstracto, ni una declaratoria de inaplicación con efectos erga omnes, sino una resolución con efectos extensivos hacia aquellas personas que aspiran a ser candidatos independientes a la Gubernatura, en el actual proceso electoral del Estado de México, lo que es jurídica y racionalmente posible para dotar de certeza y seguridad jurídica al proceso comicial, así como el respeto al principio de igualdad.

Por ende, la ampliación de los efectos de las ejecutorias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, se justifica a partir de la necesidad de evitar que se afecte el principio constitucional de igualdad, a través del cual se garantiza un trato igualitario entre el grupo de personas que tienen la calidad de aspirantes a candidatos independientes a la Gubernatura y, evita otorgar un trato diferenciado a aquellos que se vieron favorecidos con el dictado de una sentencia.

En el mismo orden de ideas, se hacen efectivos los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que existe igualdad fáctica en la calidad que ostentaron los

SUP-JDC-69/2017

promoventes de los juicios ciudadanos locales a los que recayeron las sentencias de inaplicación emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, y aquellos aspirantes que no ejercieron acción ordinaria alguna, mediante la promoción o interposición de algún medio de impugnación local.

Además, la inaplicación de los requisitos de mérito a los aspirantes responde a la obligación constitucional de generar condiciones de participación igualitaria en los procesos comiciales.

Similar criterio se adoptó por parte de esta Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-43/2017.

Finalmente, como ha quedado evidenciado en el texto de esta ejecutoria, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad, relativos a la inaplicación de los diversos requisitos, pues conforme a esta sentencia, deberán inaplicarse, tanto al actor, como a los demás aspirantes a candidatos independientes a la Gubernatura del Estado de México, de manera extensiva por el Instituto Electoral de esa entidad federativa.

Lo anterior, con excepción del requisito consistente en que se deberá cumplir con la exigencia de acreditar como mínimo, el equivalente del 3% de respaldo ciudadano, integrado por electores de cuando menos sesenta y cuatro municipios que representen como mínimo el 1.5% de los ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ella, contenido en el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México, pues, esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-16/2017, señaló que el Tribunal local indebidamente inaplicó ese requisito, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y acumulado, ya lo había validado; por tanto, modificó la sentencia del órgano local.

SEXTO. Efectos de la sentencia

Por lo anterior, al resultar fundado y suficiente uno de los argumentos esgrimidos por el justiciable, este órgano jurisdiccional determina que las inaplicaciones decretadas por el Tribunal local sean a favor del ciudadano Isidro Pastor Medrano, así como, de los demás aspirantes a candidatos independientes a la Gubernatura del Estado de México; por lo tanto, se vincula al Instituto Electoral del Estado de México, para que los requisitos

SUP-JDC-69/2017

que fueron declarados inaplicables por parte del Tribunal Electoral del Estado de México (juicios ciudadanos JDCL/11/2017 y JDCL/12/2017), los haga extensivo a todos los aspirantes a candidatos independientes a la Gubernatura de la citada Entidad, con la excepción precisada en líneas que anteceden.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, bajo el expediente JDCL/25/2017, de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto.

SEGUNDO. Es fundada la pretensión del actor, de acuerdo a lo establecido en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos solicitados por la autoridad responsable.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto aclaratorio que formula el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera; y con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-69/2017

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-69/2017, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL

Mediante acuerdo de Sala de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-48/2017, este Tribunal Constitucional acordó declarar improcedente el juicio promovido por Isidro Pastor Medrano, a fin de controvertir las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios locales identificados con las claves JDCL/11/2017 y JDCL/12/2017,

respectivamente; y reencauzar la demanda al indicado Tribunal local.

En el voto particular que suscribí con relación al acuerdo de sala, consistió en que no era procedente reencauzar el juicio ciudadano, a efecto de que el Tribunal local, conociera y resolviera un medio de impugnación en el que, se señalan como **actos reclamados destacados**, las sentencias que el propio órgano dictó en los diversos juicios números JDCL/11/2017 y JDCL/12/2017, dado que no se podría constreñir a dicho tribunal a analizar las consideraciones que plasmó en las sentencias, cuando el promovente no fue parte en aquellos juicios.

Por tanto, sostuve que, lo procedente era que esta Sala Superior asumiera competencia, y de ser procedente, declarara la inoperancia de los agravios expuestos por el accionante.

Sin embargo, tomando en cuenta que el Tribunal responsable, en vía de cumplimiento, resolvió el juicio local ciudadano JDCL/25/2017, en el sentido de desechar la demanda por considerar actualizada la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda; dicho evento modifica mi posicionamiento, dado que, al haber incorporado al accionante como parte en el juicio ciudadano local, es la razón fundamental por la cual me obliga a compartir el sentido y las consideraciones del proyecto que ahora se somete a nuestra consideración.

Lo anterior, debido a que esta Sala Superior analiza la pretensión del demandante, en torno a que se hagan extensivos en su esfera jurídica, los efectos de las sentencias pronunciadas por el tribunal electoral local; cambio sustancial que es congruente con la línea de pensamiento que sostuve en el recurso de reconsideración 43/2017, donde se analizó una temática similar.

Por estas razones emito voto aclaratorio.

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA